



**Soledad, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

## **I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2023- 00312-00

Acción: Tutela

## **II. PARTES**

Accionante: ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

## **IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

## **V. ANTECEDENTES**

### **V.I. Pretensiones**

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Que se tutele el derecho fundamental de la solicitud a la petición, se ordene la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares a la Policía Nacional y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y la devolución de los títulos que reposan en el Juzgado dentro del proceso radicado 2019-00372-00, igualmente se tutele el derecho fundamental al debido proceso. (...)...”*

### **V.II. Hechos planteados por el accionante**

El accionante, narra los siguientes hechos:

- Que es demandado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-00372-00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, seguido por COOPERATIVA COOJUNTAS a través de apoderado judicial Juan Carlos Torrenegra Martínez.
- Que el día 12 de abril de 2022, solicitó la terminación del proceso en referencia, levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad; siendo impulsada en fecha 20 de abril de 2022.

- Indica que en fecha 5 de agosto de 2022, presentó por segunda ocasión solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares a través del correo institucional, siendo presentada por tercera ocasión en fecha 12 de septiembre de 2022.
- En fecha 09 de marzo de 2023, fue radicada por parte del abogado Juan Carlos Torrenegra, solicitud de terminación del proceso de referencia, y que así mismo presentó solicitud de terminación basándose en la solicitud presentada por el apoderado demandante.
- Que el día 27 de marzo de 2023, mediante estado 030, el despacho ordenó mantener en secretaría la solicitud de terminación presentada por el apoderado Juan Carlos Torrenegra, para que sea adecuado a las exigencias del artículo 461 del C.G.P., lo cual fue subsanada en fecha 26 de mayo de 2023, siendo impulsada la solicitud de terminación en fecha 27 de junio de 2023.
- Que el día 25 de julio de 2023, radicó por segunda vez, impulso de la terminación del proceso, levantamiento de las medidas y devolución de títulos judiciales.
- Que ha transcurrido un término prudencial sin que el despacho haya proferido auto de terminación del proceso, como tampoco se ha dado respuesta a la solicitud por parte de la accionada.

### VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 31 de julio de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, se ordenó vincular la Cooperativa COOJUNTAS, a la POLICIA NACIONAL, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA y al abogado JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ. partes dentro del proceso radicado No. 2019-00372-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

### IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado, solicita se dé por hecho superado la presente ACCION DE TUTELA toda vez que el día 02 de agosto hogaño, se notificó por estado No. 77 el auto que da por terminado el proceso, auto de fecha 1 de agosto de 2023, adjuntando copia del referido auto y en el cual se resolvió lo siguiente:

1. *Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", contra ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
2. *Ordenar el levantamiento del embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.045.668.605, en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.*
3. *Hágase devolución de los dineros al demandado ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.045.668.605, previa verificación, por parte de la secretaría, de inexistencia de embargo de remanente. En caso de existir embargo del remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.*
4. *(.....)*

- **El Vinculado CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**

*“Frente a los hechos del primero al décimo primero. De lo narrado en los acápite mencionados, se puede apreciar que los derechos de petición fueron radicados en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico, y versan sobre temas de competencia del Despacho Judicial, como lo es la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la devolución de los títulos que reposan en el mismo; imposibilitando que Caja Honor pudiese emitir respuesta de fondo a lo solicitado por el señor Aldemar Victorino Farias Hernández. En otro punto, de manera atenta, se informa que el señor Aldemar Victorino Farias Hernández registra una medida cautelar que fue comunicada mediante Auto Interlocutorio del 15 de mayo de 2019, remitido por la Policía Nacional a Caja Honor el 19 de noviembre de 2019, radicado interno No. 13-01-20191119008869. Asimismo, es importante señalar que, la medida cautelar se encuentra vigente y recae sobre el 20% de las cesantías a favor del proceso No. 2019-00372-00 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, a la fecha, efectuada verificación en los sistemas de información, no se evidencia orden de levantamiento de la medida cautelar decretada.”*

Que fue enviado al Juzgado de pequeñas causas, oficio mediante el cual solicitan se les informe si la medida cautelar ordenada dentro del proceso radicado 2019-00372-00, se encuentra vigente o si por el contrario las medidas deben ser levantadas, por lo que solicita sea desvinculada y se decrete la improcedencia.

#### **X. Pruebas allegadas.**

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo 2019-00372-00
- Copia del auto del 1 de agosto de 2023, termina proceso
- Informe rendido por la vinculada Caja Promotora Vivienda Militar
- Anexos de los informes rendidos

#### **XI. CONSIDERACIONES**

##### **XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

##### **XI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

##### **XII. Problema Jurídico**

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado 2019-00372-00, al no resolver sobre solicitud de terminación de proceso.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*
- i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **XIII. Del Caso Concreto**

#### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

## IX. Del fondo del asunto

El señor ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO y PETICION, en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2019-00372-00, al no expedir auto de terminación de proceso y por consiguiente los oficios de desembargo y la devolución de depósitos judiciales.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la solicitud de terminación de proceso y por ende la elaboración del oficio de desembargo y la devolución de títulos judiciales, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. 2019-00372-00, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto del 1 de agosto de 2023, en donde se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos judiciales al accionante.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso y que por ser un auto que puede ser recurrido, por lo tanto, la ejecutoria de dicha actuación vence el 8 de agosto del presente año, y por consiguiente el oficio de desembargo deberá ser enviado a la autoridad competente o entregado a la parte demandada ya sea personalmente o enviado a la dirección de correo suministrada.

Así las cosas se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

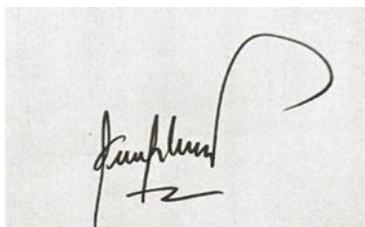
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:  
German Emilio Rodríguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42bdad5d548e0ec3d3898a7b3a36d61e2d3ce5340da5c6f87775056e0fe60d0**

Documento generado en 08/08/2023 04:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**